



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2019-00039-00

Socorro, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de los demandantes, en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **HIPOLITO MORENO CARVAJAL Y OTROS** contra **EFICACIA S.A. y BRITISH AMERICAN TOBACO COLOMBIA SAS**, radicado al No. 2019-00039-00, interpone RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio APELACION contra el auto de fecha doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022), que imparte aprobación a la liquidación de costas.

Como sustento del recurso, entre otras, expuso las siguientes razones:

"...Precisa el artículo 366 del C.G. del P.: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Mis representados acudieron a la judicatura con la finalidad de que a través de sentencia se lograra la liquidación de unos posibles perjuicios en razón a la muerte de su hijo HECTOR GABRIEL



MORENO, al sufrir un accidente laboral, cuando prestaba servicios como trabajador de la empresa EFICACIA SA Y BRITISH TOBACO, dejando desprotegidos a sus padres, de esta forma, y al considerarse que existiría una sentencia que pudiera poner un finiquito su situación, deciden incoar acción, sin embargo mis representados no son ricos, y los valores incoados dentro del petitum, están avalados por sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las empresas demandadas la una es multinacional y la otra una empresa que cuenta con un capital suficiente para continuar ejerciendo su actividad comercial, es claro que como padres tenían que conocer si era viable o no la interposición de la demanda y al acceder al operador judicial se busca que exista un pronunciamiento adecuado para zanjar la muerte de un hijo, que no es fácil aceptar.

Mis representados no cuentan con un peculio que pueda propiciar un pago en la magnitud de las agencias en derecho que fijó su despacho, y que decide impartir aprobación, sin ni siquiera correr traslado, por el contrario la situación de mis representados se concreta a ser trabajadores ambulantes, con deudas, con problemas de salud. Pareciera que para el caso de autos se castiga a mis representados por perseguir una decisión judicial.

Tal como dice la Corte en Sentencia del 19 de octubre de 2020: “Es pertinente recordar, que las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo. De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte....”

Advirtiéndose que para emitir una condena en costas el juzgado debe tener en cuenta: la proporcionalidad de la condena en costas, de igual forma debe seguir una reglas o lineamientos como precisa el artículo 365 del CG del P. precisa: “Artículo 365. Condena en costas, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 8. Solo



habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”, el despacho debe tener en cuenta que actualmente el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo". Es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. En el caso de autos se observa que el despacho no tuvo en cuenta aspectos como: *la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, agencias que deben ser equitativas y razonables, expresamente se señala que: “Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”. El despacho ha dejado de lado los términos equitativos y razonables que traducen según el diccionario de la academia española equitativo: “relativo o perteneciente a la equidad o la igualdad, que tiene equidad. Se identifica con otros términos como justicia e imparcialidad” y razonables: La idea de razonable implica justamente el uso de la razón como primera acción y es por eso que un acto o una persona razonable será aquella que se llevan a cabo de manera lógica, con uso de la razón. Muchas veces, la postura de razonabilidad, es decir, del uso de la razón, deja de lado la emocionalidad o el conjunto de sentimientos que uno puede sentir en circunstancias específicas”.*

Su señoría deja de lado que mis representados son gente pobre, que carecen de recursos que van a perder todo lo que tienen por haber acudido ante la judicatura para pedir una indemnización, el juez deja de lado igualmente que no puede justipreciar agencias en derecho de esta forma en esta área del derecho toda vez que quienes acuden al proceso son personas que en su mayoría carecen de recursos económicos, pues la aplicación del derecho laboral se erige en las relaciones obrero patronales, y en su mayoría quienes reclaman son dentro de la relación laboral la parte más débil, esto es los trabajadores que para el caso sub judice son los padres de un trabajador que perdió su vida realizando labores, personas que no cuentan con estrato superior a dos, que solo hasta actualmente cuentan con afiliación al sistema de seguridad social, por ende deben utilizarse los criterios de equidad y razonabilidad, es aquí donde ese juicio valorativo de carácter objetivo identifica una realidad procesal y precisa cuales deben ser los elementos



para tasar unas agencias en derecho donde las mismas no se conviertan en un castigo para quienes acuden a la judicatura.

De igual forma es importante tener en cuenta que el mismo acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo establece que para el análisis de las agencias en derecho se debe tener en cuenta: "... Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites". En este caso no se podría aplicar llanamente un criterio para fijar las agencias en derecho tomando en cuenta un porcentaje, acá deben analizarse las condiciones de quienes acudieron a la judicatura, el tipo de proceso que es un proceso laboral, las condiciones del pleito y la razón del petitum, que quienes acudieron son los padres de un trabajador que este trabajador percibía al momento de su fallecimiento un salario mínimo legal mensual vigente para ese momento, que los padres dependían económicamente de él, que no cuentan con recursos económicos, que son personas muy pobres vendedores ambulantes, esto son solo unos de los elementos que su señoría puede analizar.

Solicito a su señoría se sirva revocar la condena en costas impuesta mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 y en su defecto se emita una condena tomando en consideración los factores que la ley y el acuerdo enseñan, como la duración, la participación, la naturaleza, la complejidad del asunto, sin dejar de lado la razonabilidad y la equitatividad que deben mediar al momento de imponer sanciones pecuniarias a ciudadanos del común, personas sin recursos que persiguen una decisión judicial. En caso de mantener su decisión solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil..."

Del escrito de reposición presentado por la apoderada de los demandantes, con fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que fue replicado, así:

El apoderado de la demandada **EFICACIA S.A.**, señaló:



“...Descorro el traslado con referencia a la liquidación en costas y agencias que ha sido objetada por la parte demandante.

Me permito manifestar que analizado el tema materia de objeción, puedo concluir que el Despacho hizo la liquidación conforme a derecho, por lo que debe mantenerse la decisión del a-quo, que tiene sustento en las pretensiones superiores a los \$1.000 millones que se basaron en el desmedido e infundado dictamen pericial a más de que las pretensiones indemnizatorias carecían de todo sustento legal.”

Por su parte el apoderado de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, dijo:

“...Solicito a su honorable despacho se sirva confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Socorro el día 12 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho.

Sea lo primero indicar que la fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa. Así mismo, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

En efecto, conforme a lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPL y SS se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya



propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la **parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**"

Habiendo aclarado lo anterior, en el proceso que nos ocupa resulta totalmente evidente la existencia de un desgaste totalmente innecesario del aparato judicial pues, aun existiendo una investigación realizada por POSTIVA ARL el 16 de agosto de 2016 que daba cuenta de la inexistencia de un accidente laboral y que el accidente en cuestión fue el resultado de un bajo tiempo de reacción y un exceso de velocidad por parte del señor Moreno, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer un proceso en contra de mi representada y, posteriormente, el mismo llevó el proceso ante el Tribunal Superior, instancia en donde también, de forma acertada, se determinó la absoluta improcedencia de sus pretensiones.

Lo anterior, denota la mala fe y total temeridad con que actuó la parte demandante en el caso en cuestión, resultando incluso necesario destacar que, aun habiéndose probado que las empresas demandadas no tenían ningún tipo de relación con el fatídico accidente del señor Moreno, el apoderado sigue alegando la existencia de un accidente laboral imputable a las mismas en el recurso de reposición interpuesto. Nótese como en ninguna de las dos instancias procesales sus pretensiones se encontraron fundadas, razón por la cual es inexorable concluir que, al ser la parte vencida se encuentra en la obligación de solventar las costas y agencias en derecho.

Además, se resalta que la parte demandante, en un intento de inducir en error al despacho, pretende argumentar que las costas y agencias en derecho del presente proceso son excesivas haciendo referencia del "ACUERDO No. 1887 DE 2003", el cual claramente no es aplicable al proceso de la referencia pues, tal y como acertadamente concluyó al A Quo, el acuerdo aplicable para determinar el valor de las mismas es el "ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016".



Por lo anterior, resulta necesario traer a colación que el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 dispone lo siguiente:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. **Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"**

Nótese como, al momento de liquidar las costas y agencias del proceso el A Quo fijó las mismas teniendo en cuenta el límite inferior previsto, razón por la cual, no resulta posible bajo ningún entendido, que el monto de las mismas sea reducido en razón a lo que erradamente expone la parte demandante quien, se resalta, actuó de mala fe y absoluta temeridad durante todo el proceso. Así las cosas, comoquiera que el valor fijado en el auto de fecha 12 de agosto de 2022 se encuentran totalmente ajustadas a derecho, no hay lugar a que la petición de la parte demandante sea procedente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, les solicito respetuosamente confirmar el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Despacho...."

Correspondiendo resolver el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el dieciséis (16) de agosto de mil veintidós (2022),



y el diecisiete (17) de agosto de 2022, fue interpuesto el recurso, y la recurrente está legitimada procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que en la providencia que resolvió la instancia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dejaron expuestas las razones por las cuales se condenaba en costas a la parte demandante y el monto de las agencias en derecho.

En la referida providencia, y respecto a la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se dijo:

“... **OCTAVO:** Condenar en costas de la presente actuación a los demandantes HIPOLITO MORENO CARVAJAL y MARÍA ELIDA CRUZ DIAZ. Se fijan como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$34.560.806), correspondiente al 3 % de lo pretendido, suma que se incluirá en la liquidación de costas las que se liquidaran por la secretaria, y por lo expuesto en la parte motiva de la providencia...”

Y para llegar a la conclusión anterior, se tuvo en consideración el juramento estimatorio que se presentó en la demanda, y las disposiciones señaladas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, tomándose como agencias el 3% de las pretensiones que fueron reclamadas por la parte demandante.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras profundas consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume, por las razones que fueron igualmente expuestas en la parte motiva de la providencia que las impuso, agregando que en el caso concreto a pesar de que la parte demandante considera que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en las normas procesales para su fijación, lo cierto es que todos esos criterios, fueron considerados



y precisamente en razón de ellos, se hizo en su oportunidad la fijación de las agencias en derecho en la forma que fueron tazadas y dispuestas, resultando igualmente para el efecto, determinante, la tasación desproporcionada y desmedida de las pretensiones incoadas, cuya cuantía debe necesariamente debe tenerse en cuenta como criterio de fijación de las referidas agencias en derecho.

Igualmente no comparte este despacho los argumentos expuestos por la demandante, de carácter puramente subjetivo, del estado de pobreza de los actores, el que de manera alguna, puede influir en la determinación de las agencias en derecho ordenadas, las que corresponden simplemente a una contraprestación a la actuación que dentro del proceso, hicieron las partes demandadas para ejercer en debida forma su defensa, máxime cuando las pretensiones demandadas excedían las suma de los mil millones de pesos, contraprestación que está acorde con las normas procesales y acuerdos sobre la materia, sin que en manera alguna la decisión del Juez, tenga que verse limitada por la tasación desmedida, desproporcionada y sin apoyo factico y jurídico de pretensiones como las que fueron incoadas, las que fueron objeto de rechazo tanto en primera instancia como en segunda instancia. No tiene el Despacho la culpa en disponer la condena en la cuantía en que se hizo, pues precisamente utilizando los mismos términos del recurso de reposición, no es culpa del juez la tasación desproporcionada razonable de pretensiones como las incoadas, así las cosas lo expuesto es suficiente para mantener la decisión.

Ahora bien en razón a que se ha interpuesto el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, el mismo se concederá en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispone remitir las diligencias para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el auto de fecha doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **HIPOLITO MORENO CARVAJAL Y OTROS** contra **EFICACIA S.A. y BRITISH AMERICAN TOBACO COLOMBIA SAS,**



radicado al No. 2019-00039-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispone remitir las diligencias para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ